



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-201/2020

ACTORA: VERÓNICA ZÁRATE
ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORADORA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Verónica Zárate Zárate, por su propio derecho y ostentándose
como Agente Municipal en funciones de la congregación El
Carmen del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.

La actora impugna la sentencia de veintisiete de julio del año en
curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,¹ en los
expedientes **TEV-JDC-5/2020** y su **acumulado TEV-JDC-
13/2020** la cual, entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o, por sus siglas,
TEV.

intentado por la hoy actora, relativo al pago de remuneraciones por el desempeño de sus funciones como Agente Municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pues tal como lo razonó la autoridad responsable, la actora carece de legitimación para hacer valer el medio de impugnación que instauró en la instancia local, al no haber acreditado ejercer el cargo como Agente Municipal en funciones y, en consecuencia, no se actualiza su derecho a percibir una remuneración.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** En los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones de agentes y subagentes pertenecientes al Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.
2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de dicho Municipio tomó la protesta de ley como agentes y subagentes municipales a las fórmulas ganadoras.
3. **Juicios ciudadanos locales.** El veinte de enero y cinco de febrero de dos mil veinte², diversos agentes y subagentes municipales presentaron ante el TEV demandas de juicio ciudadano local contra el Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión de fijarles una remuneración adecuada y proporcional a su desempeño. Juicios que fueron radicados con los números de expedientes **TEV-JDC-5/2020** y **TEV-JDC-13/2020**, y posteriormente se acumularon.
4. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio, el Tribunal local determinó sobreseer el juicio ciudadano intentado por la hoy actora y declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocerles y otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales.

² En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El tres de agosto, Verónica Zárate Zárate promovió ante el Tribunal local el presente juicio, contra la sentencia referida en el apartado anterior.

6. **Recepción y turno.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. **Radicación y admisión.** El diez de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio.

8. **Requerimientos.** El doce y veinte de agosto, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada instructora requirió al Presidente Municipal de Juchique de Ferrer informara, entre otras cosas, si la agente municipal suplente, en algún momento, ejerció las funciones inherentes al cargo de agente municipal en la citada congregación por la ausencia temporal o definitiva de la agente municipal propietaria; requerimiento que, en su momento, fue debidamente cumplimentado.

9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio la Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia emitida por el TEV, la cual sobreseyó el juicio intentado por la hoy actora, relacionado con el pago de remuneraciones a los agentes y subagentes del Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz; y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante Constitución Federal.

Electoral⁵, así como, el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

12. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

13. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

14. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

15. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL**

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

16. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

17. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

18. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

19. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

20. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

21. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

22. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

23. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a la persona involucrada en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella constan el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, como se precisa a continuación.

27. En el caso, la sentencia impugnada le fue notificada a la actora el veintiocho de julio¹¹ y la demanda fue presentada el tres de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días uno y dos de agosto, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

28. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover por propio derecho en calidad de

¹¹ Constancias de notificación consultables a fojas 393 y 394 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

ciudadana y cuenta con interés jurídico al ser una de las actoras que promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia ahora le causa agravio.

29. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las resoluciones que emita el Tribunal local serán definitivas.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La pretensión de la actora es que se modifique la resolución emitida por el TEV, en consecuencia, se le reconozca legitimación y alcance los efectos de la sentencia impugnada respecto al derecho de recibir una remuneración, lo anterior haciendo valer los agravios siguientes:

- **Indebido sobreseimiento del juicio ciudadano local**

31. A consideración de la actora, le causa agravio el considerando tercero y el resolutivo segundo de la resolución controvertida que determinó sobreseer el juicio ciudadano local, promovido, entre otros, por la actora, pues señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, ésta sí cuenta con legitimación al tener la titularidad como Agente Municipal en funciones de la congregación El Carmen del Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.

32. Manifiesta que basta con revisar el informe justificado rendido por el síndico único municipal, en el que no hace pronunciamiento respecto de la legitimidad con la que comparece.

33. Aduce que la responsable de manera errónea concluyó que la impetrante no desempeña el cargo de Agente Municipal, sino que únicamente se registró y **tomó protesta de ley como suplente**; sin embargo, señala que, de la documental de siete de julio, signada por el síndico único municipal de Juchique de Ferrer, se desprende que la actora sí se desempeña como Agente Municipal de la congregación El Carmen.

34. En ese contexto, manifiesta que con la documental señalada acredita el interés jurídico y legítimo para comparecer en esta instancia, ya que no es un hecho controvertido que se desempeña como Agente Municipal de la citada congregación.

- **Indebido requerimiento**

35. La impetrante argumenta que el requerimiento efectuado el primero de julio, llevaba implícita una negativa, pues de acuerdo con el nombramiento que obra en autos, es claro que es agente municipal suplente, mismo que se corrobora con el acta de cabildo del uno de mayo de dos mil dieciocho; y que, si al requerir al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, en su informe del siete de julio responde que la actora sí ejerce el cargo de agente municipal, es claro que el sobreseimiento decretado es erróneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

36. Por lo que, al estar acreditada la personalidad con que comparece, resulta claro que el sobreseimiento no es apegado a derecho.

37. Dichos motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta, sin que cause afectación jurídica alguna a la promovente, ya que no es la forma en cómo los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral.¹²

Argumentos del Tribunal responsable

38. El Tribunal local estimó que respecto a la actora se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación para impugnar.

39. Señaló que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

40. Manifestó que es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

41. Indicó que se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal y la legitimación *ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

42. Asimismo, la responsable señaló que la actora, quien se ostentó como Agente Municipal de la congregación El Carmen, perteneciente al Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, se dolió de la supuesta omisión por parte del citado ayuntamiento, de otorgarle una remuneración económica como contraprestación por sus funciones como Agente Municipal.

43. Sin embargo, destacó que de las constancias que obran en autos valoradas en su conjunto, se advirtió que la actora actualmente no ejerce funciones o se desempeña con el cargo de Agente Municipal, sino que únicamente se registró y tomó protesta de ley como suplente del candidato propietario, para integrar la fórmula que se registró y resultó electa en la jornada electoral celebrada en la localidad arriba citada.

44. Pues del acta de sesión ordinaria de cabildo número veintinueve, por la cual se tomó protesta a los agentes y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

subagentes municipales, se advirtió que la actora tiene la calidad de Agente Municipal suplente.

45. Aunado a lo anterior, destacó que obra en autos el oficio sin número de siete de julio, por el cual la autoridad responsable remitió un informe en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de uno de julio, y manifestó que la actora se desempeña como Agente Municipal suplente de la congregación El Carmen.

46. En consecuencia, la responsable concluyó que la actora carecía de legitimación para promover el juicio ciudadano local, por tanto, consideró procedente sobreseer por cuanto hace a ella.

Postura de esta Sala Regional

47. Esta Sala Regional considera que son **infundados los** agravios hechos valer por la impetrante.

48. Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la actora no acredita ser o haber fungido como **Agente Municipal en funciones** de la citada congregación, con la que se ostentó en la instancia local.

49. Ya que contrario a lo señalado por la actora respecto a que cuenta con legitimación al tener la titularidad como Agente Municipal en funciones; del acta número veintinueve de la sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo de dos mil dieciocho¹³, se desprende que se realizó el pase de lista de los agentes y

¹³ Visible en la foja 311 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente citado al rubro.

subagentes municipales de diferentes localidades que integran la demarcación del Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, así como su toma de protesta y se hace constar la asistencia de la actora como **Agente Municipal suplente**¹⁴ de la congregación El Carmen para el periodo 2018-2022, así como la relativa toma de protesta.

50. Asimismo, respecto al argumento de que el requerimiento realizado por el Tribunal responsable llevaba implícito una negativa; el Tribunal local para contar con mayores elementos necesarios para la debida sustanciación del asunto, mediante acuerdo de magistrado(a) instructor(a) efectuado el uno de julio¹⁵ requirió al ayuntamiento para que informara, entre otras cosas, si la actora ejercía funciones de Agente Municipal de la congregación el Carmen; ello en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

51. Al respecto, mediante oficio sin número de siete de julio¹⁶, el síndico municipal del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, informó que la actora “...*funge como Agente Municipal suplente de la localidad del Carmen...*”; siendo que con tal dicho, no se puede establecer con certidumbre si la actora, en algún momento ejerció las funciones inherentes al cargo de agente municipal en la citada congregación.

¹⁴ Lo que se corrobora además con su nombramiento expedido con ese carácter, el cual se encuentra en sobre cerrado en los autos del expediente citado al rubro en la foja 302 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁵ Visible en la foja 325 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente citado al rubro.

¹⁶ Visible en la foja 337 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

52. Asimismo, al ser un elemento medular determinar con certeza si la actora en algún momento ejerció las funciones de Agente Municipal; la Magistrada instructora de esta Sala Regional, para contar con mayores elementos para resolver, requirió al Presidente Municipal de Juchique de Ferrer, informara: **a)** quién ha ocupado y ocupa actualmente el cargo de agente municipal en la congregación el Carmen de dicho municipio; **b)** si la ciudadana Verónica Zárate Zárate, agente municipal suplente, en algún momento ejerció las funciones inherentes al cargo de agente municipal en la citada congregación por la ausencia temporal o definitiva de la agente municipal propietaria Luz del Carmen Zárate Zárate y; **c)** en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señalara las fechas de inicio y termino del o los periodos en que la actora, ejerció las funciones inherentes al cargo de Agente Municipal de la congregación el Carmen.

53. En respuesta al requerimiento anterior, el síndico municipal y representante del ayuntamiento aludido, **indicó:**

“1. En relación a lo señalado en el punto marcado bajo la letra a), del oficio SG-JAX-642/2020, señalo que quien ocupa el cargo de Agente Municipal propietario en la Congregación de El Carmen, perteneciente a este Municipio es la C. Luz del Carmen Zarate González, tal y como data en el Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria número veintinueve, de fecha primero de Mayo del año dos mil dieciocho.

*2. En relación a lo citado en el punto marcado bajo la letra b), **señalo que quien ha desempeñado el cargo de Agente Municipal propietario ha sido la C. Luz del Carmen Zarate González.***

*3. En relación a lo peticionado en el punto marcado bajo la letra c), **señalo que deberá estar a lo esgrimido en los puntos que anteceden; lo anterior se hace con la finalidad de dar cumplimiento al auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte.***

54. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa **del desempeño efectivo de una función pública** necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, **si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño**, debido a que el pago de la dieta o remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

55. De la reiteración de dicho criterio deriva la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**.¹⁷

56. En esta misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”**,¹⁸ estableció que es obligación de las y los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera **que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.**

57. Al respecto, esta Sala Regional se pronuncia en el sentido de que, únicamente las personas electas para desempeñar el cargo adquieren todos los derechos inherentes a este, al ejercer la función para que fueron electos; es decir, los propietarios pueden recibir las remuneraciones por el desempeño de sus funciones; y los suplentes, únicamente en el caso de que ante la ausencia temporal o definitiva del propietario, efectivamente ejerzan el cargo.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

58. Bajo esta premisa, se estima que la actora al no haber acreditado la calidad de Agente Municipal en funciones carece de derecho para recibir alguna remuneración, aunado **al estar demostrada su calidad de Agente Municipal suplente**, sin que en autos se acredite la ausencia temporal o definitiva de la Agente Municipal propietaria Luz del Carmen Zárate Zárate.

59. Por tanto, no se advierte indicio alguno que permita establecer que la impetrante ejerció efectivamente el cargo; de ahí que está Sala Regional comparta lo razonado por el Tribunal local respecto a que carece de legitimación para hacer valer el medio de impugnación que instauró en la instancia local, en la cual reclamó la remuneración por el ejercicio del cargo que adujo ostentar.

60. No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional lo señalado por la actora en el sentido de que el informe rendido por el síndico municipal no hace mención de la legitimación con la que comparece; sin embargo, se debe destacar que el informe circunstanciado, si bien, es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, este no constituye parte de la *litis*.¹⁹

¹⁹ Criterio sostenido en la Tesis XLIV/98 de rubro “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

61. Por tanto, a criterio de esta Sala Regional, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora y en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida el pasado veintisiete de julio, por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-5/2020 y su acumulado.

62. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

SX-JDC-201/2020

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-201/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.